

EXP. CG/DGAJR/DSP/349/77144/2016

RESOLUCION

Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/349/77144/2016, instruido en
contra de la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, con Registro Federal de Contribuyentes
quien se encontraba adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, desempeñando el
cargo de Jefe de Departamento y,
RESULTANDO
Registro Patrimonial, se desprende la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; que la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis.
SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/6709/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, siendo notificado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
TERCERO Trámito do procedimiente estadición de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio del la companio del compan
TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario. El veintinueve de noviembre de dos mil
dieciséis, siendo las diez horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual no compareció la
ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante haber sido citada a través del oficio citatorio CC/DCA IR/DSD/67200/2015
citada a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/6709/2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, dada la inasistencia del ciudadano en cita, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni





formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron. --

la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron
CUARTO. Turno para resolución. Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesa que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar lo que en
derecho corresponde; y,
PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución





La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidor público ODETTE AGUILERA BARRIOS, se h	izo consistir
en lo siguiente:	

"No haber presentado en forma oportuna la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

----- TERCERO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

- a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación a la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- b).- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Investigación, iniciando la investigación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignando el número de expediente CG/DGAJR/DSP/349/77144/2016. --





4

- d).- Al desempeñar el cargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como se acredita con el acuse de recibo con número de folio 77144, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en términos de lo establecido por la fracción III, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial." sin embargo, de la revisión al Sistema de Registro Patrimonial, se advierte la extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial en virtud, de que la fecha en que fue transmitida se materializó el trece de junio de dos mil dieciséis.
- e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, realizada por la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, por la anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.
- f).-Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.------
- ---- CUARTO. En autos quedó acreditado que la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, tenían la calidad de servidor público al desempeñarse como Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:





1) Documental Pública, consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la

Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debió haber presentado durante el mes de mayo

de dos mil dieciséis.

2) Documental pública consistente en el acuse de recibo con número de folio 77144, generado por el Sistema

Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión trece de junio de dos mil dieciséis, a nombre de la

ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS.

3) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial de fecha trece de junio de dos mil dieciséis,

generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con número de folio 77144, a nombre de la ciudadana

ODETTE AGUILERA BARRIOS.

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con los previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **ODETTE**

AGUILERA BARRIOS, al desempeñar el cargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del

Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta

irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.-

---- QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público. Es necesario precisar que los elementos

que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra

involucrado la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, son los siguientes:

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida a la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, se identifica por "no haber

presentado en forma oportuna la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del

encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México",

que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis.

Contraloria General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Situación Patrimonial

Av. Tlaxcoaque no.8 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090

de México, C.P. 06090 contraloría.df.gob.mx T. 5627-9700 5



6

Documentales públicas que se valoran de manera conjunta, de las que se desprende que:

La ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, desempeñó el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis; conforme lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, haya presentado la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de manera oportuna.

Asimismo, la ciudadana **ODETTE AGUILERA BARRIOS**, al presentar el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el trece de junio de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar su declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, que debió haber





presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana **ODETTE AGUILERA BARRIOS**, haya presentado oportunamente la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como lo establece el artículo 47, en su fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

7

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;"------

----- SEXTO. Determinada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

I. Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, no se considera grave; no obstante, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de observar, y que en el caso concreto, conllevo a infringir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XVIII, en





relación con el 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber presentado con oportunidad la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo como Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, originando con ello un exceso de trece días naturales en su presentación, motivo por el cual es que resulta la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que una de las más elevadas responsabilidades sociales, que tiene como servidor público es cumplir con eficacia las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regula la conducta del servidor público, por lo que, resulta importante tomar en cuenta la Tesis1.7o.A.70 A, Página: 800, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."





III.-Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la servidor público ODETTE AGUILERA BARRIOS, tenía el cargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, asimismo, de la revisión al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.

IV.-Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para presentar fuera del término durante en el mes de mayo de dos mil dieciséis la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Jefe de Departamento adscrita a la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal y como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 81 fracción III.





10

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **ODETTE AGUILERA BARRIOS**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como la que se analiza, la sanción que se imponga al responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.



T. 5627-9700 Ext 50220 50226



En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **ODETTE AGUILERA BARRIOS**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

(11

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la conducta que se le reprocha de no haber cumplido con la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 y III del artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir





antecedente; no obstante, a efecto de suprimir este tipo de conductas repetitivas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, este Organo de Control determina procedente imponer como sanción administrativa una Amonestación Privada, la cual se ejecutara en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----------RESUELVE------RESUELVE ---- PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.--------- SEGUNDO. Se determina que la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyeron de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con las que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII y , 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--------- TERCERO. Se impone a la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, como sanción administrativa la consistente en una Amonestación Privada, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. ----------CUARTO. Toda vez que no compareció la ciudadana ODETTE AGUILERA BARRIOS, a la audiencia de ley celebrada a las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifíquese por lista la presente resolución al ciudadano en cita, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección, ---------- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Delegación Benito Juaréz de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes.----





ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----



